

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D C., 16 de septiembre de 2020

Ref. Incidente de desacato Acción de Tutela N° 110014003015-2019-0116-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 11 de febrero de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA PAOLA ORTIZ ABELLO en contra de COOMEVA E.P.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 11 de febrero de 2020 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por LILIANA PAOLA ORTIZ ABELLO, por afectación a su derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, se ordenó al representante legal de COOMEVA E.P.S., que *“... en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague la prestación derivada de la incapacidad medica No. 1152667 dada desde el 28 de mayo hasta el 6 de junio de 2018 a la señora LILIANA PAOLA ORTIZ ABELLO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.52494280, sin dilación alguna y acorde con lo expuesto antes”*

2. El 9 de abril de 2019 (fl.10 a 12 C.2), la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveídos del 25 de abril y 30 de mayo de 2019 a requerir a la entidad accionada (fl.14 y 18 C.2), surtiéndose la notificación mediante correo electrónico el 13 de mayo y 13 de junio de 2019 respectivamente (fl.15, 16, 19 y 20 C.2).

El 17 de junio de 2020, COOMEVA informó que una vez la entidad recibió el fallo, procedió a realizar la gestión del caso en acatamiento de la orden, es por ello que cuando las incapacidades se encuentran aprobadas y liquidada son enviadas al área de gestión de pagos donde son cargas al sistema financiero y se ingresan a bloque de pago, luego de cargadas son enviadas al área de tesorería en donde de acuerdo a los valores financieros con los que cuenta la entidad en su momento, son aplicados, unos efectuados mediante transferencia electrónica y otros en forma de cheque de gerencia.

Que en el caso actual, se evidencia que la incapacidad No. 11528667 con fecha de inicio 2/05/2018 y final 06/06/2018 por 10 días fue liquidada por el back de prestaciones económicas generando nota crédito No. 19450810 por valor de \$1.071.374 a favor de Medical talento Humano SAS, pero una vez evidenciado el fallo, se solicitó el cambio del beneficiario todo ello en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho por lo que el área de prestaciones procede al cambio del beneficiario quedando el registro de la señora Liliana P. Ortiz.

Que se solicita al área de tesorería información respecto al pago de la nota crédito donde informan que esta no fue ingresada al bloque de pago sin embargo el pago no se ha podido materializar por una medida cautelar que recayó sobre las cuentas maestras de pago a proveedores y prestaciones económicas.

Que como queda evidenciado, la entidad está realizando las gestiones del caso para efectuar el pago a la mayor brevedad, pero debido a la medida cautelar esto no ha sido posible lo que ha impedido el cumplimiento del fallo por lo que una vez los inconvenientes sean superados se continuará con el trámite hasta materializar el pago lo que será informado al despacho, razones por las cuales solicita suspender temporalmente el trámite incidental.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, abrió el incidente de desacato en contra de los señores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en su calidad de Coordinador Nacional de Fallos judiciales y su superior jerárquico respectivamente de COOMEVA E.P.S., ordenándose su notificación personal, concediéndoseles el termino de tres (3) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., para lo cual se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Cali.

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado radicando la documentación en la oficina de correspondencia el 29 de noviembre de 2019 y enviándose por correo electrónico de la entidad el 10 de diciembre de 2019. (fl.65 y 68).

5.- El 9 de diciembre de 2019, se recibe por correo electrónico comunicación del Analista Jurídico Regional de Coomeva EPS SA, en la que informa que la incapacidad 11528667 se encuentra liquidada y aprobada a favor del aportante Medical talento Humano siendo generada la nota crédito 19450810 por valor de \$1.071.374 proporcional a 10 días de acuerdo al tiempo cotizando, la operación de pago fue realizada mediante transferencia electrónica gracias a la cuenta que la paciente allegó a la compañía, tal como se observa en la certificación en line de la

entidad bancaria anexa, con lo que se demuestra que la entidad ya realizó el pago de la incapacidad por lo que solicita cerrar el trámite incidental.

6.- Por auto del 12 de febrero de enero de 2020 se tuvo por notificada a la entidad accionada (fl.74 C2) y se abrió a pruebas el incidente mediante proveído del 9 de marzo de 2020 (fl.76 C.2)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Coordinador Nacional de fallos Judiciales y el Superior jerárquico de COOMEVA E.P.S. deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en

*la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Ivan Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

CASO CONCRETO:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

La incidentante, señora Liliana Paola Ortiz Abello, señala que la empresa demandada COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque a la fecha (9/04/2019) no le ha pagado la incapacidad No. 1152667 que corresponde a 10 días de incapacidad, del 28 de mayo al 6 de junio de 2018, omisión con la cual se le están afectando sus derechos, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso COOMEVA E.P.S. a través del Coordinador Nacional de fallos Judiciales y su superior jerárquico.

En lo que respecta al incumplimiento encuentra el despacho que si bien es cierto el pago de la incapacidad No. No. 1152667 no se hizo dentro del plazo otorgado por este despacho judicial en el fallo de tutela (11/02/2019), esta judicatura no puede pasar por alto que tal como lo informó y acreditó el Analista Jurídico Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, desde el pasado 2019/12/09 se realizó el pago de la mencionada prestación económica a favor de la aquí accionante por valor de \$1.071.374 correspondiente a 10 días de incapacidad a través de transferencia económica. (fl.44), misma que fue ordenada en el fallo de tutela ya mencionado.

Razones por las cuales considera el despacho que en este caso no hay lugar a imponer ninguna sanción por haberse dado cumplimiento a la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- NEGAR por las razones expuestas con antelación el incidente de desacato formulado.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__048_*

Hoy ,17 de septiembre de 2020

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

2019-0116
s.p.s.o.

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4f0820762f6b1e6b5b332e52c50acecaec00432c7856ae793c79523cb087b1

Documento generado en 16/09/2020 06:07:29 p.m.